



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXVIII

Morelia, Mich., Jueves 30 de Marzo del 2006

NUM. 44

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 300 ejemplares

Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

INDICE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUREPERO, MICH.

Reglamento de Construcción para el Municipio.....	1
Reglamento de Conservación y Mantenimiento del Patrimonio Municipal	24

XXXII SESIÓN DE CABILDO DE CARÁCTER ORDINARIO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2005-2007 DE PURÉPERO, MICHOACÁN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL C. MARTÍN CONTRERAS RODRÍGUEZ.

En el Municipio de Purépero del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 18:31 horas del día martes 13 de diciembre del 2005, reunidos en la sala de Cabildo los CC. Martín Contreras Rodríguez, Lic. Juan Carlos López Adame y Norma Melgoza Hurtado en nuestro carácter de Presidente, Síndico y Secretario municipales respectivamente, también citados y notificados de la sesión los regidores propietarios CC. Federico Aguilera Adame, Daniel Ordaz Magaña, Víctor Aguilera Espinosa, Ana Ysabel Moreno Ruiz, David Flores Rodríguez, Adán Cerda Ayala y Antonio Alcalá Saucedo, quedando sujeta la sesión al siguiente orden del día:

1.-

2.-

3.-

4.-

5.- Solicitud 793/05 de la Sindicatura Municipal en la que pide sean discutidos y en su caso aprobados: a), b) Reglamento de Construcción para el Municipio de Purépero.

Cinco.- Se aprueba por mayoría, existiendo una abstención del C. David Flores Rodriguez (PT) el Reglamento de Protección, Conservación y Mejoramiento de la Imagen Urbana del Municipio de Purépero y el Reglamento de Construcción para el Municipio de Purépero, Michoacán.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente sesión siendo las 20:50 horas del mismo día de su inicio, firmando de conformidad los que en ella intervinieron para su debida constancia legal. Doy Fe. (Firmados).

La que suscribe C. Norma Melgoza Hurtado, Secretario del H. Ayuntamiento de este lugar, por medio del presente:

CERTIFICO

Que las presentes copias fotostáticas, son copias fielmente tomadas de sus originales, mismas que se compulsan en 2 fojas útiles tomadas del libro de actas de acuerdos 2005-2007 que obran en los archivos de la Secretaría Municipal, las cuales se expiden a solicitud del interesado, en la Villa de Purépero de Echáiz, Michoacán a los 21 veintiún días del mes de marzo del 2006 dos mil seis. Lo anterior con fundamento legal en el artículo 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal en vigor.

Atentamente.- La Secretaria del H. Ayuntamiento.- C. Norma Melgoza Hurtado. (Firmado).

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PURÉPERO,
MICHOCÁN**

EL CIUDADANO MARTÍN CONTRERAS RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PURÉPERO MICHOCÁN, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOCÁN; LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL

ESTADO DE MICHOCÁN Y EL ARTÍCULO 32 INCISO a) 145, 146 y 147 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; EN LA SESION ORDINARIA NÚMERO XXXII, CELEBRADA EL DIA 13 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE PUREPERO, MICHOCÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - Este Reglamento es de orden público e interés social por lo que todas las acciones de construcción, modificación, ampliación, remodelación instalación, demolición, rehabilitación, así como instalación de servicios en la vía pública que se realice en el Municipio de Purépero, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 2. - Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

EL AYUNTAMIENTO. - Al H. Ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

LA DIRECCIÓN. - A la Dirección de Desarrollo Urbano.

EL COMITÉ. - Al Comité Técnico de Construcción del Municipio de Purépero, Michoacán.

EL REGLAMENTO. - Al Reglamento de Construcción para el municipio de Purépero, Michoacán.

LA LEY. - A la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

EL PROGRAMA. - Al Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Purepero .

PREDIO. - Al lote o terreno.

EDIFICACIÓN. - A la construcción ubicada sobre un predio.

INMUEBLE. - Al predio y construcciones que en él se

encuentren.

OBRA. - Al proceso de construcción, o instalación donde se conjugan proyecto, materiales en cualquiera de sus modalidades.

CONSTRUCCIÓN. - Al inmueble donde se ejecute una obra.

INSTALACIÓN. - Cualquier elemento subterráneo, aéreo o desplantado a nivel de terreno, la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio público para espacios y estructuras destinados a deportes, espectáculos, servicio, comercio, vivienda o similares a una edificación cubierta y/o cimentada.

LICENCIA. - Es el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual se autoriza a los propietarios para construir, modificar, ampliar, remodelar, o reparar una edificación o instalación en sus predios.

DICTÁMENES, CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS. - Son los documentos en los que la Dirección proporciona información sobre predios, instalaciones o edificaciones, sobre su ubicación, usos permitidos, la condición que guarda el predio y sus construcciones o sobre derechos mediante alguna licencia o autorización otorgada por la Dirección.

PERMISO. - Es el documento expedido por el Ayuntamiento a través de la dirección mediante el cual se otorga el visto bueno para la realización de obras menores o provisionales o bien los relacionados con bienes del dominio público, vialidad, seguridad, imagen urbana u otros similares, como por ejemplo la ocupación de la vía pública, la tala de árboles y otros. Los permisos no constituyen ningún derecho real y en todo caso deberán contener las condiciones por las cuales se otorga dicho permiso.

AUTORIZACIÓN. - Es el documento por el que el Ayuntamiento concede el uso factibilidad de utilizar un servicio público en relación con una obra de construcción.

VÍA PÚBLICA. - Vía pública es todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de la autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con este Reglamento y demás leyes de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin.

CIRCULACIONES. - Se entiende por circulaciones, aquellos

espacios o elementos destinados a la comunicación entre diferentes espacios habitables y no habitables. Pueden ser: andadores, corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

ALINEAMIENTO. - Es la traza sobre el terreno que limita al predio en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos proyectos. Dicho alineamiento contendrá las afectaciones y derechos de vía contenidos en el programa.

ARTÍCULO 3. - Para la realización de las obras señaladas en el artículo 1º del reglamento se establece que toda autorización del Ayuntamiento será por conducto de la DIRECCION quien será responsable de la aplicación del REGLAMENTO y de los diferentes programas que apruebe el Ayuntamiento.

No se podrá dividir un predio en dos o más partes, o ser ocupado ni se iniciará modificación, ampliación remodelación, instalación, cambio de uso de suelo, demolición, rehabilitación, ni se cambiará o hará cualquier alteración a estructura alguna excavación, limpieza, nivelación, pavimentación o edificación de ningún tipo sin tomar en cuenta todas las disposiciones del programa, el reglamento y demás normas relativas.

Estas disposiciones son de aplicación general tanto para personas físicas o morales así como dependencias gubernamentales, ninguna dependencia federal, estatal o municipal podrá realizar obras dentro del municipio de Purepero sin antes hacerlos del conocimiento al Ayuntamiento a través de la Dirección debiendo además ajustarse a lo dispuesto en el programa y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 4. - Son facultades y obligaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano las siguientes;

- I. Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, las políticas y planes y programas parciales y/o sectoriales, sobre el uso del suelo, zonificación, vialidades y edificaciones, armonización, preservación, rehabilitación o mejoramiento de aspectos arquitectónicos y elementos urbanos de todo el territorio municipal;
- II. Exigir que las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, cumplan con lo establecido

- por el reglamento y en su caso fijar los requisitos técnicos que satisfagan las condiciones de seguridad, funcionamiento, medio ambiente e imagen urbana;
- III. Aplicar las políticas y normas establecidas en el programa y en el reglamento en lo relacionado a las autorizaciones de uso de suelo y de construcción y las demás que establezca este ordenamiento;
- IV. Otorgar o negar en los términos de la ley y el reglamento las licencias, de obras descritas en el artículo 1º, que le sean solicitadas;
- V. Llevar el registro clasificado de directores responsables de obra;
- VI. Realizar las inspecciones y estudio necesario para las autorizaciones de solicitudes de zonificación, de las obras descritas en el artículo 1º del reglamento a través del personal técnicamente preparado y con grado mínimo de licenciatura en ingeniería, arquitectura y carreras técnicas afines. Así como emitir dictámenes de acuerdo a sus facultades, como son: de ubicación y seguridad estructural de edificación, entre otros;
- VII. Acordar y aplicar las medidas que fueren procedentes con relación a las edificaciones incompatibles o que manifiesten inconformidad de la comunidad;
- VIII. Autorizar, condicionar o negar de acuerdo al reglamento la ocupación, la instalación, la edificación o construcción;
- IX. Realizar en los términos que establece la ley, los estudios para establecer los usos, destinos y reservas del suelo urbano, de construcción, de funcionamiento, densidades de población permisible que deberán asentarse en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal;
- X. Ejecutar las obras con cargo al propietario del inmueble, de aquellas que la ley ha ordenado realizar y que no las haya ejecutado;
- XI. Proporcionar información actualizada a quien lo solicite, del programa en los distintos centros de población del municipio de Purépero;
- XII. Coordinarse con las autoridades estatales y federales, en la aplicación de las distintas leyes y programas relativas al desarrollo urbano y el equilibrio ecológico;
- XIII. Realizar inspecciones a las obras en ejecución o ya terminadas, a fin de verificar las especificaciones contenidas en la licencia correspondiente, el funcionamiento de las edificaciones que permitan su ocupación;
- XIV. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas en los casos previstos por el presente Reglamento;
- XV. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones establecidas;
- XVI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir el presente Reglamento;
- XVII. Evaluar en los términos del reglamento y las leyes relativas al impacto ambiental de competencia municipal;
- XVIII. Notificar a la Tesorería Municipal de las multas impuestas por las infracciones al presente Reglamento.
- XIX. Expedir y modificar, cuando lo considere necesario los acuerdos instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas para el debido cumplimiento del reglamento; y,
- XX. Los demás que le confiere la ley, el reglamento y demás disposiciones tanto del orden federal como estatal.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ TÉCNICO DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 5.- Este Comité tendrá facultades consultivas, de concertación, de promoción, recomendación y las que este Reglamento determine. Así mismo supervisará, coordinará y actuará en coordinación con las dependencias municipales correspondientes para detener y clausurar obras y acciones que contravengan el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El Comité estará conformado por los siguientes miembros:

- I. Dos representantes del Ayuntamiento de los cuales uno será el director de urbanismo y/o obra pública;
- II. Representante de asociaciones y/o cámaras relacionadas con la construcción;
- III. Representante de la comunidad residente; y,
- IV. Representante de instituciones académicas y las demás que el Comité estime conveniente.

El Comité establecerá su propio reglamento interior el cual será sancionado y aprobado por el cabildo.

TÍTULO SEGUNDO

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 7.- Las vías públicas y los demás bienes de uso común destinados a ser del dominio público, son propiedad del Ayuntamiento mismos que constituyen el patrimonio del Municipio, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

La determinación de la vía pública oficial la realizará la Dirección a través de los planos de las vialidades.

Es característica propia de la vía pública conformar la imagen urbana en todas sus características y destinarla para la aireación, iluminación y asoleamiento de los inmuebles que la limiten los predios colindantes o para alojar cualquier instalación de una obra pública o un servicio público limitado por un plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial que se sigue en la vía pública.

Las vías públicas se formarán por un área para vehículos de motor y otra para tránsito peatonal, estas deberán ajustarse a lo establecido en la ley y en el programa, no pudiendo ser nunca totalmente vehiculares.

ARTÍCULO 8.- La Dirección no está obligada a otorgar licencias o autorizaciones de ningún tipo a predios localizados en vías públicas de hecho y servidumbres de paso, que no estén legalmente incorporadas a los bienes del dominio público en el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 9.- Es función de la vía pública el servir para la aireación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Gobierno del Estado, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Municipio. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 10.- Los inmuebles que en el plano oficial de una fusión, subdivisión o fraccionamiento aprobados aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del dominio público del Municipio, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro de Programas de Desarrollo Urbano, al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Catastro para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

ARTÍCULO 11.- Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público municipal, son bienes de dominio público del Municipio, regidos por las disposiciones contenidas en este Reglamento y en la Ley Orgánica Municipal.

La determinación de vía pública oficial la realizará el Ayuntamiento a través de las autorizaciones de fraccionamientos, constancias de compatibilidad urbanística, números oficiales y derechos de vía, de conformidad con la documentación técnica del programa o los estudios que se realicen para tal efecto.

Igualmente, corresponde al Ayuntamiento determinar las secciones oficiales de las calles, la cancelación de éstas y sus ampliaciones, reducciones o prolongaciones.

Los sobrantes de alineamientos resultantes de la rectificación de una vía pública podrán ser enajenados, aunque tendrán derecho del tanto los propietarios de los

predios colindantes. En el caso de que estos sobrantes constituyan el frente de dichos predios, forzosamente se deberán enajenar a ellos, o en su caso permanecerán bajo el dominio municipal.

ARTÍCULO 12.- Se requiere de permiso o autorización del Ayuntamiento para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;
- III. Ocupar la vía pública con escombros o materiales de construcción;
- IV. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;
- V. Construir instalaciones subterráneas en la vía pública; y,
- VI. Para ocupar la vía pública con maquinaria o material de construcción.

Podrá otorgarse permiso o autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el Ayuntamiento las realice.

La responsabilidad de los propietarios es mantener en buen estado las banquetas que se encuentren en sus predios y estarán obligados a reestablecer por su cuenta la base que haya sido deteriorado con motivo de alguna obra de edificación realizada en sus predios.

ARTÍCULO 13.- No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una

construcción aunque ésta sea voladiza;

- II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;
- III. Para conducir líquidos por su superficie;
- IV. Para depósito de basura y otros desechos;
- V. Para instalar comercios semifijos en vías primarias y de acceso controlado;
- VI. Para aquellos otros fines que el Ayuntamiento considere contrarios al interés público;
- VII. Colocar anuncios, estructuras o soportes de ellos. Sólo se permitirá en la vía pública los letreros y señalamientos de nomenclatura y vialidad pudiendo estos contar con publicidad mediante convenio con el Ayuntamiento, que establece el Reglamento de Anuncios del municipio de Purépero;
- VII.(sic) Realizar rampas y escalones, las rampas en guarniciones y banquetas, la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso o causar molestias a los peatones; la banqueta deberá conservar su área normal y la rampa se realizará en el área comprendida por el arriate, banqueta y guarnición en apego a lo establecido en las normas; y,
- VIII.(sic) Aquellos otros fines que el Ayuntamiento considere de interés público.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos podrán cargar o descargar materiales para una obra momentáneamente en la vía pública solamente durante los horarios que fije la Dirección.

ARTÍCULO 15.- Los permisos o concesiones que el Ayuntamiento otorgue para el aprovechamiento de las vías o de cualquier bien destinado a un servicio para derecho real o posesorio y siempre serán de carácter revocable y temporal y en ningún caso en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito de vehículos o personas, de acceso a los servicios públicos ya instalados o en general de cualesquiera de los fines públicos y los bienes mencionados.

ARTÍCULO 16.- Toda persona que ocupe la vía pública

con obras o instalaciones deberá señalarlos debidamente para evitar cualquier clase de accidente.

En los permisos que el propio Ayuntamiento expida para la ocupación o uso de la vía pública, será condicionado a la observancia del presente Título aunque no se exprese.

ARTÍCULO 17. - El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones de daño aéreas o subterráneas estará obligado a demolerlas. Además siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública, tendrá que contar con las medidas necesarias para evitar los daños o perjuicios a las instalaciones de terceros.

ARTÍCULO 18. - En casos de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente en un plazo de dos días, a partir de aquél en que se inicien dichas obras.

Cuando se tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligado el Ayuntamiento a pagar cantidad alguna y el costo de retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

ARTÍCULO 19. - El Ayuntamiento podrá observar las medidas necesarias para recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes incorporados, al dominio público, remover cualquier obstáculo natural o artificial que estuviera en ellas de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 20. - Los permisos, autorizaciones o concesiones que el Ayuntamiento otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.

Los permisos, autorizaciones, concesiones serán siempre revocables, intransferibles y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

En los permisos que el Ayuntamiento expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO 21. - Toda persona que ocupe con obras e instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas por su cuenta cuando el Ayuntamiento lo requiera, así como mantener las señales necesarias para evitar accidentes.

Igualmente queda prohibido obstruir el libre tránsito por la vía pública, colocando cercas, bardas, topes, mallas, puertas, cadenas, rieles, mojoneras o cualquier otro obstáculo.

ARTÍCULO 22. - Los escombros, excavaciones o cualquier obstáculo en la vía pública originados por obras públicas o privadas, deberán ser señalados con banderas o letreros en el día y además con señales luminosas durante la noche. Las dimensiones y características de los señalamientos serán fijados por el Ayuntamiento. Los daños causados por la falta de señales apropiadas serán reparados por el dueño de las obras.

Será motivo de sanción a los propietarios, los contratistas y peritos, la violación de este artículo.

ARTÍCULO 23. - Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, está obligada a retirarlas o demolerlas en el plazo que EL AYUNTAMIENTO señale. Si este plazo fuese sobreexcedido, el mismo AYUNTAMIENTO realizará los trabajos con cargo al dueño.

ARTÍCULO 24. - Cuando un predio, edificio o construcción de propiedad particular sea motivo de insalubridad o molestia, el Ayuntamiento ordenará al propietario del mismo que haga desaparecer esos motivos en un plazo perentorio, mismo que al ser excedido, dará lugar a que el mismo Ayuntamiento ejecute los trabajos necesarios con cargo al dueño.

CAPÍTULO III

DEL ALINEAMIENTO, DEL NÚMERO OFICIAL Y LA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 25. - El Ayuntamiento, establecerá la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas; y está facultada para fijar la numeración de los predios ubicados dentro del Municipio.

ARTÍCULO 26. - La Dirección, previa solicitud, señalará para cada predio de propiedad privada o pública, el número que corresponda a la entrada del mismo, siempre que tenga frente a la vía pública. El número oficial debe ser colocado en parte visible a la entrada de cada predio, y tener

características que lo hagan claramente legible.

Cuando por alguna causa, la Dirección ordene el cambio de número oficial, notificará al propietario, quien estará obligado a colocar el nuevo número en el plazo que le sea otorgado, pudiendo conservar el anterior noventa días más. Al respecto la Dirección notificará dicho caso a la Dirección de Catastro Municipal y a la propia del Estado.

ARTÍCULO 27.- Si las determinaciones del programa, modificaran el alineamiento su propietario o poseedor no podrá ejecutar obras nuevas o modificaciones que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 28.- La Dirección expedirá, la constancia del alineamiento oficial, en donde se asentará la zona o manzana, los usos destinos y reservas y las restricciones especificadas en el programa. La constancia de alineamiento tendrá una vigencia de 180 días naturales contados a partir de la fecha de expedición.

En el expediente de cada solicitud se conservará copia de la constancia de alineamiento y se enviará al registro del Plan Director y a Catastro del Estado y a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29.- Si entre la expedición de la constancia vigente a que se refiere el artículo anterior y la presentación de la solicitud de licencia de construcción se hubiere modificado el alineamiento, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

El alineamiento oficial se consignará en la constancia de compatibilidad urbanística, documento que incluirá asimismo los usos del suelo autorizados.

El Reglamento de Construcciones que cada Ayuntamiento expida dispondrá que en un solo documento se consigne el alineamiento, número oficial, constancia de compatibilidad urbanística y licencia de construcción, con el objeto de establecer la ventanilla única en materia de desarrollo urbano y vivienda.

CAPITULO IV

INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Las obras o instalaciones aéreas y subterráneas deberán apegarse estrictamente a las especificaciones que establezca el reglamento y estarán

bajo la supervisión directa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de agua potable, teléfono, alumbrado público, semáforos, energía eléctrica, gas natural y cualquier otro servicio a lo largo de aceras arroyos y camellones, la profundidad máxima o mínima a la que su instalación y localización será fijada por la ley y a lo previsto para cada caso en las normas que correspondan.

ARTÍCULO 32.- Las personas físicas o morales, particulares o públicas, organismos descentralizados o empresas de participación estatal, que ocupen o utilicen las vías públicas y otros bienes de uso común o de servicio público para realizar instalaciones, obras o servicios públicos, estarán obligadas a dejarlos como estaban sin costo ni cargo alguno para el Municipio, cuando éste ejecute obras que requieran dicho movimiento. Todo permiso que se expida para la ocupación o el uso de la vía pública se entenderá condicionado a la observancia del presente artículo.

ARTÍCULO 33.- Las instalaciones aéreas en la vía pública, deberán ser sostenidas sobre postes. Para tal efecto estos se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de quince centímetros al borde exterior de la guarnición y el punto más próximo al poste y deberán cumplir lo que marcan las normas, en las vías públicas en las que no existan aceras, los interesados y la Dirección definirán el trazo de la guarnición.

ARTÍCULO 34.- Las ménsulas y las alcayatas, así como cualquier otro accesorio o las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros 50 centímetros del nivel de la acera.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios de los postes e instalaciones en la vía pública, deberán tener permiso para la instalación de los mismos a la dirección con arreglo a lo que disponga, el reglamento, los programas los planes y las normas.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de postes por cuenta de los propietarios, por razones de seguridad porque se modifique a la anchura de la vialidad o porque se ejecute cualquier obra en la vía pública que así lo requiera.

Si no lo hicieran dentro del plazo que se les haya fijado, la Dirección lo ejecutará con cargo a los propietarios.

ARTÍCULO 37.- La Dirección, señalará las áreas de cuyos

límites deban desaparecer determinadas clases de postes o instalaciones. Notificará la determinación respectiva a los propietarios que deban cumplirla concediéndoles un término de treinta días para que expongan y prueben lo que a sus intereses convenga, si en el término mencionado no presentara objeciones, o si éstas resultaran infundadas o improcedentes, la Dirección ordenará la suspensión de los postes o instalaciones, fijando un plazo a los propietarios para que lo hagan por su cuenta y si no lo hicieran dentro del plazo que se les fije a costa de ellos, lo hará la Dirección, pero los gastos se harán por cuenta del propietario de los citados postes o instalaciones.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LOS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 38.- Los proyectos para las edificaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos por el programa y el reglamento y las especificaciones técnicas de la materia que apruebe el propio Ayuntamiento.

Dichos proyectos se analizarán para su aprobación tomando en cuenta el uso para el cual se destinarán las construcciones y la ubicación de éstas.

ARTÍCULO 39.- La ejecución de las obras deberá llevarse a cabo en la forma y términos consignados en la respectiva licencia y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Los peritos responsables de obra, o los propietarios en su caso, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Reglamento y en sus especificaciones técnicas complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias, y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 40.- Los proyectos de edificaciones nuevas incluirán los espacios suficientes para estacionamiento. Igualmente, cuando se cambie el uso del suelo de un predio, podrá condicionarse la autorización de dicho cambio a que se ajuste el predio a los requerimientos mínimos en materia de estacionamientos.

CAPÍTULO II

ALTURA DE LA EDIFICACIÓN, ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN

ARTÍCULO 41.- Ningún punto de un edificio deberá estar a una altura mayor de 1.75 veces su distancia al paramento vertical correspondiente al alineamiento opuesto de la calle.

En plazas y jardines, la limitación de la altura de las edificaciones será dictaminada por la Dirección.

ARTÍCULO 42.- A partir del nivel que se desplantan los pisos de un edificio deberán quedar superficies libres destinadas a patios que sirvan para dar iluminación y ventilación a las distintas áreas habitables y no habitables, sin que dichas superficies puedan ser techadas parcial o totalmente con corredores, pasillos, marquesinas o escaleras.

ARTÍCULO 43.- Toda pieza habitable en todos los pisos deberá tener iluminación y ventilación natural por medio de vanos. Las alturas de los antepechos y lechos bajos deberán tener una altura que armonice con la zona en que va a construir el edificio en cuestión.

CAPÍTULO III CIRCULACIONES

ARTÍCULO 44.- Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales, deberán regirse por las disposiciones siguientes:

- I. Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores;
- II. Las escaleras en edificios de una altura mayor de 12.0 mts., serán en tal número, que ningún punto servido del piso o planta se encuentre a una distancia mayor de 25.0 mts., de alguna de ellas;
- III. Las escaleras en casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares, tendrán una anchura mínima de 0.90 mts., excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de 0.60 mts. en cualquier otro tipo de edificio, la anchura mínima será de 1.20 mts., en los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura igual a la de las anchuras de las circulaciones a las que se den servicio;
- IV. El ancho de los descansos deberá tener por lo menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera;
- V. Solamente se permitirán escaleras compensadas o

de caracol, en casas unifamiliares o en comercios y oficinas con superficies menores a cien metros cuadrados;

- VI. Las escaleras contarán con un máximo de 15 peraltes entre descansos, exceptuando las compensadas y las de caracol; y,
- VII. En caso de que el edificio sea mayor de 4 niveles deberá contar con elevador con capacidad, (según cálculo de población de edificio) además de contar con escalera y escalera de emergencia.

ARTÍCULO 45.- Las rampas para peatones, en cualquier tipo de construcción, deberán satisfacer las siguientes disposiciones:

- I. Tendrán una anchura mínima igual a la de las anchuras reglamentarias de las circulaciones a las que den servicio;
- II. La pendiente máxima será de 10 % (diez por ciento);
- III. Los pavimentos serán antiderrapantes; y,
- IV. La altura mínima de barandales, cuando se requieran, será de 0.90 mts., y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos.

CAPÍTULO IV ACCESOS Y SALIDAS

ARTÍCULO 46.- La anchura de los accesos, salidas de emergencia y puertas que comuniquen a la vía pública, deberán tener un ancho mínimo de 1.20 mts. Los accesos a casa habitación unifamiliares, y a, departamentos u oficinas ubicados en el interior de edificios, podrán tener una anchura libre mínima de 0.90 mts.

En caso de instalarse barreras en los accesos para el control de los asistentes en centros de reunión, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su oposición con el simple empuje de los espectadores ejercido de dentro hacia afuera.

ARTÍCULO 47.- Todos los edificios públicos deberán contar con las medidas necesarias para la atención óptima a minusválidos, rampas, señalización, de acuerdo a la ley en la materia.

ARTÍCULO 48.- Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, industrias, talleres, salas de espectáculos, entre otros, sea superior a cuarenta concurrentes, o cuando el área de venta de locales o centros comerciales sea superior a mil metros cuadrados, deberán contar con salidas de emergencia que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Deberán existir en cada local o nivel del edificio;
- II. Serán en número y dimensiones tales, que sin considerar las salidas de uso norma, permitan el desalojo del local en un máximo de tres minutos;
- III. Tendrán salidas directas a un espacio de transición que desemboque a la vía pública, o lo harán por medio de pasillos con anchura mínima igual a la de las circulaciones que desemboquen en ellos; y,
- IV. Estarán libres de toda obstrucción y en ningún caso tendrán acceso o cruzarán a través de locales de servicio, tales como cocinas, bodegas y otros similares.

ARTÍCULO 49.- Las puertas de salida de emergencia de los edificios a que se refiere el artículo anterior, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos o escaleras;
- II. El claro que dejen libre las puertas al abatirlas, no será menor que la anchura mínima que fija este Reglamento;
- III. Contará con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;
- IV. Cuando comuniquen con las escaleras, entre las puertas y el peralte inmediato deberá haber un descanso con una longitud mínima de 1.20 mts.; y,
- V. No habrá puertas simuladas, ni se colocarán espejos en las puertas.

CAPÍTULO V DE LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 50.- Las rampas para vehículos en los estacionamientos deberán satisfacer los siguientes

requisitos mínimos:

- I. Los arroyos de circulación de la entrada y la salida tendrán un ancho mínimo de 2.50 metros;
- II. Las entradas y salidas de rampas que desemboquen en la vía pública deberán disponerse de tal forma que permitan una buena visibilidad y no interrumpen la circulación;
- III. Los estacionamientos públicos deberán tener carriles separados, para la entrada y salida de los vehículos;
- IV. La altura mínima permitida será de 2.10 metros;
- V. En rampas rectas con pendientes mayores del 12% deberán construirse tramos de transición en la entrada y la salida con un ángulo de 6%;
- VI. La altura máxima de las guarniciones en rampas será de 15 centímetros; y,
- VII. Las rampas deberán tener bordillos laterales con anchura mínima de 30 centímetros.

ARTÍCULO 51. - Los requerimientos mínimos en materia de cajones de estacionamiento para los distintos usos del suelo, tales como: comercios y servicios, hoteles, salud y asistencia social, educación y cultura, recreación y deporte, servicios públicos, entre otros estarán basados en las normas técnicas estatales o federales correspondientes.

ARTÍCULO 52. - Todos los edificios de gobierno, privados o cualquier otro donde halla concentración de gente deberán contar con cajones de estacionamiento para minusválidos en un 5% como mínimo de su capacidad de estacionamiento y deberán contar con su respectiva señalización y rampas.

CAPÍTULO VI EDIFICIOS PARA HABITACIÓN

ARTÍCULO 53. - Para los efectos de este Reglamento, se considerará piezas habitables, los locales que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas; y no habitables los destinados a cocinas, cuartos de servicio, baños, cuartos de planchado y otros similares.

ARTÍCULO 54. - No se permite la apertura de vanos (puertas

y ventanas) en las fachadas colindantes; no se pueden tener ventanas para asomarse ni balcones voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades; tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad si no hay un metro de distancia a la separación de las dos propiedades. En el caso de ventanas no se permitirá que el abatimiento sea hacia la vía pública y en puertas de cochera quedará a criterio de la Dirección su autorización de abatimiento hacia la calle.

ARTÍCULO 55. - El tratamiento de las azoteas deberá hacerse atendiendo las siguientes normas:

- I. Las descargas de aguas pluviales se localizarán dentro de los límites de la propiedad;
- II. Los lugares destinados al lavado y tendido de ropa, deberán protegerse visualmente en todos los lados a una altura mínima de 1.00 metro;
- III. No se permitirá que se utilicen las azoteas como bodegas si no se encuentran protegidas visualmente en todos sus lados, a una altura de 3.00 metros y que estén diseñadas para tal uso; y,
- IV. Por cada 100 m² de losa deberá existir una bajada de agua pluvial misma que deberá aprovecharse preferentemente en jardineras.

ARTÍCULO 56. - La pieza habitable tendrá una dimensión mínima libre de 2.50 mts., por lado; un área mínima de 7.50 m²; y una altura mínima de 2.40 mts. La pieza no habitable tendrá una dimensión mínima libre de 1.00 mts.; por otro lado; un área mínima de 2.50 m² y una altura mínima de 2.40 mts.

ARTÍCULO 57. - Podrá otorgarse licencia de construcción a las viviendas que tengan como mínimo, una pieza con sus servicios completos de cocina y baño, en caso de que sea construcción nueva; si es ampliación quedará a criterio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTÍCULO 58. - Cada vivienda deberá tener sus propios servicios de baño, lavado, excusado y fregadero.

ARTÍCULO 59. - Cuando no sea posible utilizar el drenaje municipal, será obligatorio descargar las aguas negras en una fosa séptica, que posea el pozo de absorción para eliminar el afluente.

CAPÍTULO VIII (sic)**PREVISIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS**

ARTÍCULO 60.- Las edificaciones destinadas a uso público ya sean de gobierno o privadas deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, además de observar las medidas de seguridad respectivas, de acuerdo al tipo de uso al que estén destinadas.

ARTÍCULO 61.- Los equipos y sistemas, contra incendio deben mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento. La Dirección tiene la facultad y la obligación de exigir en cualquier construcción o centro de trabajo, el cumplimiento a las sugerencias y equipos especiales determinados por dicho organismo.

ARTÍCULO 62.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse, las precauciones necesarias para evitar un posible incendio, y en su caso, para combatirlo mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas de la misma.

ARTÍCULO 63.- El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificará mediante señalamientos, letreros o símbolos claramente visibles.

TÍTULO CUARTO**DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS****CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 64.- Toda obra de construcción, instalación, reparación, ampliación, remodelación, reconstrucción o demolición de fincas rústicas o urbanas localizadas dentro del municipio requerirá licencia expresa, otorgada por el Ayuntamiento respectivo con anterioridad al inicio de la obra, debiendo cubrirse los derechos por expedición de las licencias, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos para los Municipios de Michoacán y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Dicha licencia deberá obtenerse en todo tipo de obras públicas o privadas, independientemente del régimen de propiedad o ubicación de los predios.

ARTÍCULO 65.- Las obras y construcciones oficiales

relativas a programas federales o estatales deberán ajustarse a las normas establecidas de este Reglamento.

ARTÍCULO 66.- Estará prohibido el derribo de árboles o arbustos que no cumplan con los permisos correspondientes salvo casos expresamente autorizados por la Dirección y que sea de pleno perjuicio de la observancia a las disposiciones que para el efecto establecen las distintas leyes relativas a este aspecto.

ARTÍCULO 67.- Cuando se trate de construcción de viviendas de interés social, o de vivienda financiada por cualquier organismo público federal, estatal o municipal el constructor y el perito responsable deberán garantizar la calidad de la vivienda de acuerdo a las especificaciones técnicas y serán solidariamente responsables por las fallas o vicios ocultos que surjan.

ARTÍCULO 68.- En caso de que existan deficiencias en las viviendas a que se refiere el artículo anterior debidas a la mala calidad de los materiales o de las construcciones, el propietario deberá corregir por su cuenta las anomalías a satisfacción del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento supervisará la ejecución de las obras y podrá imponer las medidas correctivas necesarias, que señala el presente Reglamento. Dicha supervisión no libera al propietario ni al perito responsable del cumplimiento, no prescribe y ambos serán responsables solidarios.

ARTÍCULO 70.- La expedición de licencias para construcción, reconstrucción o demolición se apegará a los lineamientos establecidos en este Reglamento, al programa y a las especificaciones técnicas de construcción aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- La tramitación de las licencias a que se refiere el artículo (sic) se hará en una ventanilla única en las oficinas del Ayuntamiento, y se extenderá en un solo formato en el que se incluirá el alineamiento, el número oficial y la licencia de construcción. Lo anterior con el objeto de agilizar y simplificar los trámites administrativos en materia de vivienda y construcción.

El Ayuntamiento deberá resolver el mismo día o al día siguiente sobre según el tipo de obra de que se trate sobre la solicitud entregando la licencia autorizada o denegada y explicando los motivos de esto último. En caso de que se trate de obras que requieran un análisis más detallado, la

licencia se entregará dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles; de no hacerse así el solicitante considerará que ha sido autorizada la solicitud y podrá iniciar la obra.

ARTÍCULO 72.- La Dirección podrá otorgar las siguientes licencias:

Licencia de usos de suelo (Reglamento de Desarrollo Urbano)

Licencia de construcción.

Licencia de demolición.

Licencia de ocupación.

Licencia para construcción de bardas, la que en todo caso el predio deberá tener un uso de suelo específico y autorizado por la Dirección.

ARTÍCULO 73.- La Dirección podrá otorgar los siguientes Dictámenes, Certificados y Constancias:

Constancia de zonificación.

Constancia de ubicación.

Dictamen de uso de suelo.

Dictamen de vialidad.

Dictamen técnico y de ubicación.

Dictamen de Seguridad y funcionamiento.

Expedición de número oficial.

Certificado de terminación de obra.

Aprobación de Anteproyecto.

ARTÍCULO 74.- La Dirección podrá otorgar los permisos siguientes:

Permiso de ruptura de pavimento.

Permiso de ocupación de la vía pública.

Permiso para instalaciones provisionales.

Permiso para apertura de zanjas.

Permiso para construcción o colocación en la vía pública.

Permiso para obras menores.

Permiso provisional de construcción.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 75.- A solicitud del interesado, y previo pago de los derechos de acuerdo con la Ley de Ingresos para los Municipios de (sic) Michoacán, además de la documentación que acredite plenamente la propiedad del predio, la Dirección estará en condiciones de expedir la Licencia de Uso del Suelo de acuerdo a lo previsto en el reglamento de desarrollo urbano, en la que se indicará:

- ❖ El uso permitido, prohibido o condicionado de acuerdo a los distintos programas establecidos por el Ayuntamiento.
- ❖ Las restricciones de altura, las restricciones de edificación el alineamiento oficial y las características arquitectónicas de la zona en que se pretende construir.
- ❖ El número oficial correspondiente al predio respectivo.
- ❖ Las áreas de amortiguamiento que se deberán implementar de acuerdo a lo establecido en los programas.
- ❖ El dictamen de impacto ambiental.

La Licencia de uso de Suelo que se obtendrá de acuerdo a lo que señale el reglamento de desarrollo urbano municipal, **constituirá la primera fase de los trámites de construcción** y la Dirección hará entrega del formato único al solicitante.

ARTÍCULO 76.- La Licencia de Uso De Suelo es el documento mediante el cual el Ayuntamiento a través de la Dirección autoriza o condiciona en apego al programa dar a un predio la licencia y será necesaria su obtención en los siguientes casos:

- ❖ Conjuntos habitacionales y fraccionamientos.
- ❖ Locales comerciales o conjuntos de ellos.

- ❖ Tiendas de autoservicio, expendios de comida, restaurantes y otros semejantes.
- ❖ Edificios e instalaciones destinados a servicios, hoteles, moteles paraderos turísticos, posadas y otros usos semejantes.
- ❖ Edificios e instalaciones destinados a la industria y bodegas.
- ❖ Edificios e instalaciones destinados a espectáculos.
- ❖ Templos y construcciones dedicados al culto religioso.
- ❖ Almacenes de manejo y expendio de combustibles y lubricantes.
- ❖ Estacionamientos.
- ❖ Escuelas y otras construcciones destinadas a la enseñanza.
- ❖ Talleres mecánicos, de herrería, hojalatería y otros semejantes.
- ❖ Instituciones bancarias.
- ❖ Funerarias y panteones.
- ❖ Instalaciones deportivas o recreativas.

Así mismo se requerirá la Licencia de Uso de Suelo en los edificios que tengan más de tres niveles que den hacia la calle, así como los edificios o instalaciones que por su naturaleza tengan un número importante de personal o vehículos que puedan impactar el equilibrio ecológico, demanden de mayor cantidad de servicios municipales, puedan originar riesgos o emergencias urbanas, o en cualquier situación en que el programa requiera de la Licencia de Uso de Suelo.

ARTÍCULO 77.- Para obtener Licencia de Uso de Suelo de un predio se solicitará por el interesado por medio de un oficio indicando el uso pretendido para el mismo anexando los siguientes documentos:

- I. Escritura o título de propiedad o en su defecto, la documentación que a juicio del interesado sea suficiente para acreditar la propiedad del inmueble;

- II. Comprobante de pago del Impuesto Predial actualizado;
- III. Localización exacta del predio especificando distancias, colindancias y nomenclatura;
- IV. Poligonal con cuadro de construcción para predios mayores a 1 Ha. o irregulares; y,
- V. Levantamiento del predio en caso de existir construcción del mismo.

En los casos que lo solicite, la Dirección deberá acompañarse a la solicitud de uso del suelo el **dictamen de manifestación de impacto ambiental** y de riesgo que dictamine la autoridad competente en la materia así como el anteproyecto arquitectónico o la memoria descriptiva de funcionamiento del proyecto.

ARTÍCULO 78.- La Dirección, una vez realizado el pago de derechos señalados en **la Ley de Ingresos para los Municipios de (sic) Michoacán**, expedirá a quien lo solicite en un plazo no mayor a los dos días hábiles la Licencia de Uso del Suelo contados a partir de que los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Cuando a un inmueble se le cambie el uso dejará de tener vigencia la Licencia de Uso del Suelo extendido y se deberá tramitar nuevamente la Licencia de Uso de Suelo para el nuevo uso que se le pretende dar. Se podrán autorizar el cambio de uso de suelos siempre y cuando se apegue al programa, y se efectúen las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 79.- Para la **obtención o expedición de las licencias de construcción**, se requiere que el interesado presente ante la Dirección la solicitud correspondiente acompañado de la siguiente documentación:

- I. Escritura o título de propiedad o en su defecto, la documentación que a juicio del interesado sea suficiente para acreditar la propiedad del inmueble;
- II. Declaración de la clasificación del tipo de obra y el giro del predio;
- III. Constancia de uso de suelo;
- IV. Tres tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala convenientes dichos planos estarán debidamente acotados y especificados y

deberán incluir como mínimo planos de las fachadas, la localización del predio con un plano, así como la ubicación de la obra en el terreno, en el plano arquitectónico se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario, arquitecto responsable del proyecto y el director responsable de la obra quienes serán corresponsables;

- V Tres tantos del proyecto estructural de la obra, en planos debidamente especificados así como la memoria del sistema adoptado para el cálculo. Estos documentos deberán estar debidamente firmados por el propietario, el calculista y el director responsable de la obra;
- VI Tres tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas así como las instalaciones especiales cuando el proyecto lo requiera, así como los detalles constructivos que se requieran firmado por el propietario, el arquitecto responsable del proyecto y el director responsable de la obra; y,
- VII La Dirección exigirá cuando la clasificación del tipo de obra lo requiera el estudio de mecánica de suelos y las memorias de cálculo completas para su revisión.

El pago de los derechos será de acuerdo con la **Ley de Ingresos para los Municipios de (sic) Michoacán** y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

ARTÍCULO 80.- Expirando el plazo de la licencia y en caso de que la obra aún no haya concluido se podrá extender el permiso de construcción hasta por un periodo máximo de 30 días, para lo cual el interesado lo solicitará por escrito ante la Dirección, explicando y justificado plenamente el motivo de tal prorroga. Para ello se requerirá de la siguiente documentación:

- Forma oficial de solicitud (original y tres copias).
- Licencia anterior (original y tres copias).
- Recibo de pago (original y tres copias).
- Fotografías del avance de obra.

ARTÍCULO 81.- La expedición de licencia de construcción no requerirá la responsiva del perito cuando se trate de las siguientes obras:

- I Arreglo de techos con claro menor de 40.00 metros

cuadrados, sin afectar partes estructurales importantes;

- II Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de 2.50 metros;
- III Aperturas con claros de 1.50 metros como máximo en construcción hasta de dos niveles, sin que se afecte elementos estructurales y no cambie el uso o destino del inmueble;
- IV Instalación de aljibe, fosa séptica y albañales; y,
- V Edificación de vivienda unifamiliar mínima con un máximo de 60.00 m² construidos, y claros menores de 4.00 metros, en las zonas que el Ayuntamiento en coordinación con los colegios de profesionistas, brindará a manera de servicio social la asesoría que esté a su alcance.

ARTÍCULO 82.-Para obtenerla la **licencia de demolición** se requiere que el interesado presente la solicitud correspondiente acompañado de una copia de los siguientes documentos:

- I Título de propiedad, o en su defecto la documentación que a juicio del propietario resulte suficiente para acreditar la propiedad del inmueble;
- II Plano de la construcción a demoler; y,
- III Responsiva profesional de un perito designado como Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 83. - Requerirán permiso específico por escrito por parte de la Dirección los siguientes:

- I Excavaciones, cortes, deslindes o muros de contención mayores a 60 cms.;
- II Tapiales que invadan la banqueta más de 40 cms.;
- III Movimientos de tierra, desmonte de predios, embovedados de canales y arroyos;
- IV Pavimentos de concreto o asfalto en vías públicas ejecutado por particulares; y,
- V Puentes peatonales o vehiculares.

ARTÍCULO 84. - Presentada la solicitud de licencia, permiso

o autorización en los términos establecidos la DIRECCIÓN en un plazo no mayor de dos días naturales resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los mismos.

El costo de los derechos por las licencias de construcción que expida la Dirección será base a lo estipulado en la **Ley de Ingresos Municipales (sic), y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.**

ARTÍCULO 85.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

- I. Resanes y aplanados interiores;
- II. Reposición y reparación de pisos, sin afectar elementos estructurales;
- III. Pintura y revestimientos interiores;
- IV. Reparación de albañales;
- V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, sin afectar elementos estructurales;
- VI. Colocación de madrinan en techos, salvo en los de concreto;
- VII. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas de predios no considerados dentro del patrimonio cultural. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias al público;
- VIII. Divisiones interiores prefabricadas, en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
- IX. División de interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso no afecta la estructura de la edificación;
- X. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso al Ayuntamiento dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la iniciación de las obras;
- XI. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de 16 m², si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones. Esta excepción operará cuando se trate de inmuebles que forman parte del

patrimonio cultural del Estado;

- XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predio de una obra; y,
- XIII. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

ARTÍCULO 86.- La Dirección no otorgará licencia de construcción respecto a lotes que hayan resultado de la división del mismo, sin autorización correspondiente.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento no expedirá licencias provisionales, por los requisitos con anterioridad al otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 88.- La Dirección, estará facultada para proceder a la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor del mismo, por haberse ejecutado en contravención al reglamento, independientemente de los cargos civiles o penales que procedan.

Cuando se demuestre que la obra cumple con el reglamento y demás ordenamientos la Dirección estará en condiciones de otorgar al propietario la regularización de la obra ejecutada, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de regularización de obra, con la responsiva de un director responsable de obra quienes serán corresponsables.
2. Presentar la documentación y cumplir con los requisitos que establece el reglamento para la obtención de licencia de construcción.
3. Recibida la documentación, la Dirección procederá a su revisión y a realizar una supervisión en el sitio y si de ella resulta que la misma cumple con los requisitos administrativos aplicables y se ajusta a los documentos.
4. exhibidos con la solicitud de obra, la Dirección autorizará su registro, previo pago de derechos otorgando al propietario un certificado de registro de obra.
5. El pago de derechos en caso de regularización de obras sin licencia, será aumentado en un 50%.

ARTÍCULO 89.- La autorización de modificaciones al

proyecto original de cualquier tipo deberán estar a cargo del Director Responsable de Obra, quien la deberá presentar con el proyecto planteado con objeto de que pueda autorizarse la modificación cuando implique cambio en lo establecido originalmente que llevará la autorización por escrito del propietario del predio.

ARTÍCULO 90.- El propietario de las obras de construcción autorizadas, que por cualquier circunstancia suspenda los trabajos, está obligado a dar aviso a la Dirección, dentro de los cinco días naturales a la fecha que se suspendieron.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES EN ZONAS DECLARADAS DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección la aplicación de este Reglamento en los sitios y zonas declaradas de protección y mejoramiento de la imagen urbana en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 92.- Compete al Instituto de Antropología e Historia (INAH), la aplicación del marco jurídico federal en cuanto a la conservación de las zonas de monumentos y la autorización de cualquier intervención de estos.

ARTÍCULO 93.- Para toda obra de restauración, rehabilitación, remodelación, aplicación, obra nueva, demolición, reparación menor, infraestructura, servicios, colocación de anuncios o cualquier otra acción e intervención, tanto en propiedad privada como pública, en las zonas declaradas se deberá contar con la licencia, el permiso o la autorización de la Dirección quien se asesorará de las diversas instituciones federales y estatales correspondientes.

ARTÍCULO 94.- La Dirección a través del personal de supervisión, revisará y evaluará cualquier obra o intervención dentro del perímetro establecido por el Ayuntamiento como zona de protección y mejoramiento de la imagen urbana.

ARTÍCULO 95.- En caso de que la Dirección lo considere conveniente solicitará adicionalmente la entrega de documentación complementaria además de una fianza a favor del H. Ayuntamiento para los casos especiales que así se determine.

ARTÍCULO 96.- Para la realización de los trabajos se

requerirá de reportes mensuales sobre los avances.

ARTÍCULO 97.- Toda la información autorizada expedida por la Dirección, deberá permanecer en la obra durante el transcurso de la misma.

ARTÍCULO 98.- Expirado el plazo de la licencia o del permiso, en caso de que las obras no se hayan terminado y el propietario desee proseguir con la obra, este deberá tramitar la prórroga correspondiente y para ello se requerirá de la siguiente documentación:

- a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias);
- b) Licencia anterior (original y copia);
- c) Recibo de pago (original y copia);
- d) Juego completo de planos autorizados, correspondientes a la licencia otorgada; y,
- e) Fotografías del avance de obra, referidas a un plano de localización (pegadas en hoja tamaño carta).

ARTÍCULO 99.- Para obras menores de reparación sólo se requerirá de la siguiente documentación:

- a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias); y,
- b) Fotografías de la fachada y colindantes, además de los lugares donde se realizarán los trabajos, referidas a un plano de ubicación (en hoja tamaño carta).

ARTÍCULO 100.- Para obras de mantenimiento en general basta con dar aviso a la Dirección por escrito, especificando en una hoja tamaño carta: lugar y tipo de acción a realizar, ubicación del inmueble, duración estimada de los trabajos, acompañado con fotografías a color del inmueble (pegadas en hoja tamaño carta).

ARTÍCULO 101.- Las licencias o permisos se concederán previo pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO QUINTO

DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 102.- El director o el propietario de la obra

tomará las precauciones, adoptará las medidas técnicas y realizará los trabajos necesarios para proteger la integridad y vida de los trabajadores y la de terceros.

ARTÍCULO 103.- Los planos y licencias de las obras, deberán conservarse durante la ejecución de las obras y estarán a disposición de los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 104.- Los propietarios de toda obra interrumpida por más de 60 días, están obligados a limitar sus predios con cercas o bardas y clausurar los vanos para impedir todo acceso indebido.

ARTÍCULO 105.- Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública. Así como tomar las medidas necesarias, para no causar molestias a los vecinos y a los usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 106.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos, y deberán satisfacer las normas de calidad que fije la ley de la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS PERITOS RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 107.- Se denominan peritos o directores responsables de obra a aquellos ingenieros o arquitectos registrados en el Ayuntamiento con ese carácter y a quienes este les conceda la facultad de signar, como requisito indispensable para su otorgamiento, las solicitudes de licencias para construcciones o demoliciones, imponiéndoles por otra parte, la obligación de aplicar este Reglamento en la ejecución de los trabajos para los que se haya otorgado la licencia, autorización o permiso.

ARTÍCULO 108.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un perito responsable otorgará responsiva profesional cuando:

- I. Suscriba una licencia de construcción o demolición;
- II. Acepte la responsabilidad de una obra suspendida para reiniciarla;
- III. Ejecute una obra o acepte la responsabilidad; y,

- IV. Suscriba un dictamen de carácter arquitectónico o estructural.

ARTÍCULO 109.- Son requisitos para obtener el registro como responsable de obra los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título de ingeniero, arquitecto o ingeniero-arquitecto y contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Ser pasante de Arquitecto, ingeniero o cualquier otra profesión a fin a la construcción;
- IV. Estar domiciliado en el municipio cuando menos 6 meses, antes de la solicitud de inscripción; y,
- V. Acreditar que conoce este Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Se integrará a los responsables de obra en dos grupos:

- I. El primero, con profesionistas que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo anterior en su fracción II y se podrán solicitar licencias para toda clase de obras;
- II. El segundo, con aquellos que, cumplan con los mismos requisitos excepto con la fracción II de dicho artículo y que podrán solicitar licencia, solamente para las obras que cumplan con las siguientes restricciones:
 - a) La suma de superficies construidas no excedan de 250.00 m² en un mismo predio;
 - b) La estructura sea a base de muros de carga;
 - c) La altura de la construcción incluyendo los servicios no exceda de 10.00 mts. sobre el nivel de la banqueta;
 - d) La construcción no exceda más de dos niveles;
 - e) La estructura no cuente con elementos laminales curvos de concreto armado; y,
 - f) Aquellas obras que por su tipo, a juicio de la

Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, no necesiten de la experiencia mencionada en el Artículo ____ (sic).

ARTÍCULO 111. - Estos directores responsables de la obra, en ambos casos están obligados a conservar siempre actualizados sus documentos autorizados como son el carnet de trámites de construcción y la licencia respectiva.

ARTÍCULO 112. - Los peritos estipulados por este Reglamento se clasifican en dos grandes grupos: peritos responsable y peritos especializados. Los primeros son los que pueden signar solicitudes de licencias para obras o parte de ellas, que perteneciendo a una especialidad de la ingeniería, de la arquitectura o del urbanismo, presente problemas particulares. Para el debido reconocimiento de cada uno de los grupos, deberá anteceder al número de registro la razón: perito responsable o perito especializado, según sea el caso.

Se consideran especialidades para los efectos de este Reglamento las siguientes: cálculo de estructuras de acero; cálculo de estructuras de concreto; mecánica de suelos; ingeniería sanitaria; urbanismo; pavimentos; instalaciones eléctricas; instalaciones de gas; clima artificial; acústica; restauración de monumentos y cualquiera otra actividad técnica que el Ayuntamiento estime merecedora de tal calidad previo dictamen de la Comisión.

El campo que para los efectos de autorización de solicitudes abarque una especialidad, será determinada por el Comité.

ARTÍCULO 113. - El perito responsable de obra tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Verificar que los proyectos estén acordes y cumplan con las especificaciones del presente Reglamento, de la constancia de compatibilidad urbanística y de los programas de desarrollo urbano;
- II. Investigar que no existan factores de riesgo en el predio a construir, como fallas geológicas, terrenos minados o conformados por rellenos inadecuados, zonas inundables, instalaciones cercanas en operación que produzcan vibraciones que puedan ocasionar fisuras en techos y muros o colapsos estructurales, así como cualquier otro factor que pueda poner en peligro la seguridad de la construcción;
- III. Dirigir y vigilar que la obra se desarrolle con apego

al proyecto aprobado;

- IV. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento y las especificaciones técnicas de construcción;
- V. Llevar en la obra un libro bitácora foliado y encuadernado, en el cual se anotarán los siguientes datos:
 - a) Nombre, atribuciones y firma del perito y de la autoridad municipal;
 - b) Fechas de las visitas del perito responsable de la obra;
 - c) Materiales empleados y resultados de control de calidad de los mismos;
 - d) Procedimientos generales de construcción por etapa;
 - e) Fecha de iniciación de cada etapa de construcción;
 - f) Incidentes y accidentes;
 - g) Observaciones instrucciones del perito responsable de la obra;
 - h) Observaciones de los inspectores del Ayuntamiento; y,
 - i) Observaciones de los profesionales especialistas que hayan otorgado responsiva profesional en la obra;
- VI. Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción, un mínimo de dos visitas por semana mientras se lleven a cabo trabajos relativos a la estructura del edificio; transcurrida esta etapa, la frecuencia puede ser de un mínimo de una vez cada dos semanas;
- VII. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y número de registro como perito;
- VIII. Verificar que se encuentre en la obra una copia de la licencia de construcción, constancia de compatibilidad urbanística y de los planos

autorizados; y,

- XI. Refrendar su calidad de perito en el mes de enero de cada año actualizando sus datos.

ARTÍCULO 114. - Las funciones del perito responsable de obra, en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional, terminarán:

- I. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del perito responsable de obra. En este caso se deberá levantar un acta asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por el Ayuntamiento, por el perito responsable y por el propietario de la obra. El cambio de perito responsable no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir. El Ayuntamiento ordenará la suspensión de la obra cuando el perito responsable no sea sustituido en forma inmediata, y no permitirá su reanudación hasta en tanto no se designe nuevo perito;
- II. Cuando no haya refrendado su calidad de perito responsable de obra. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya dado responsiva profesional; y
- III. Cuando el Ayuntamiento autorice la ocupación de la obra. El término de las funciones del perito responsable de obra no le exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

ARTÍCULO 115. - Para efectos del presente Reglamento, la responsabilidad profesional de carácter civil y administrativo de los peritos responsables de la obra, concluirá a los 5 años de la terminación de la obra.

Dentro del mismo lapso, el Ayuntamiento podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha responsiva.

ARTÍCULO 116. - El Ayuntamiento, previa opinión el Comité, podrá determinar la suspensión de su registro a un perito, cuando haya incurrido en violaciones al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Tratándose de casos graves, el profesionista que incurra en violaciones a este Reglamento y especificaciones técnicas de construcción, pondrá (sic) ser inhabilitado para fungir como perito, cuando se demuestre que se obró como mala fe o notoria negligencia.

La suspensión se dictará por un lapso de 3 meses a 3 años o en casos extremos, podrá ser definitiva sin liberar al perito de la obligación de subsanar las irregularidades en que hay(sic) incurrido.

CAPÍTULO III

DE LA OCUPACIÓN, EL MANIFIESTO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y SEGURIDAD Y FUNCIONAMIENTO Y DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 117. - Los propietarios y directores responsables de obra están obligados a informar a la Dirección de la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en su plazo no mayor de cinco días naturales contados a partir de la conclusión de las mismas, para lo cual deberá llenar el formato de terminación de obra.

ARTÍCULO 118. - El propietario de una edificación recién ejecutada cuyo giro y actividad sea industrial o comercial, deberá tramitar junto con la manifestación de terminación (sic) obra el dictamen de seguridad y funcionamiento, con la responsiva de un director responsable de obra.

Para solicitar el dictamen de seguridad y funcionamiento se deberá incluir:

- I. El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso del responsable de obra acompañado los documentos con los que se acredite la personalidad;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La ubicación del predio de que se trate;
- IV. El formato único de licencia de construcción, debidamente llenado y sellado;
- V. Nombre y cédula profesional del director responsable de obra;
- VI. La manifestación, bajo protesta de decir la verdad, del director responsable de obra;

VII. Copia de las pruebas de resistencia practicadas a los elementos estructurales; y,

VIII. Dictamen favorable del departamento de bomberos del sistema contra incendios.

ARTÍCULO 119.- Recibida la manifestación de terminación de obra, así como el dictamen de seguridad y funcionamiento, en su caso, se procederá conforme a los siguiente:

- I. La Dirección, previa inspección, otorgará el certificado de terminación de obra, siendo desde este momento el propietario o poseedor el responsable del mantenimiento de la construcción;
- II. La Dirección permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto siempre y cuando no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso servicio y salubridad a sí como los de capacidad o superficie de la edificación en forma significativa, se respeten las restricciones establecidas en la constancia de zonificación y licencia de uso de suelo, las características autorizadas el número de niveles especificados y las disposiciones del presente Reglamento; y,
- III. La Dirección, previa inspección, otorgará el dictamen de seguridad y funcionamiento la que podrá renovarse cada tres años, para lo cual deberá presentar la responsiva del responsable del inmueble.

En caso de que se realicen cambios en las edificaciones o instalaciones a que se refiere esta fracción y que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberá renovarse el dictamen de seguridad y funcionamiento dentro de los 30 días naturales siguientes al cambio realizado.

ARTÍCULO 120.- Si del resultado de la inspección apareciera que la obra no se ajustó a la licencia de construcción expedida y hubiere modificaciones al proyecto autorizado además de que se excedieron los límites a que se refiere el mismo, la Dirección ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueran necesarias, en tanto no se autorizará el uso y ocupación de obra.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPÍTULO ÚNICO INSPECCIONES, MEDIOS Y SANCIONES PARA CUMPLIR EL REGLAMENTO

ARTÍCULO 121.- Los propietarios, representantes, directores responsables y los ocupantes de los predios, edificios, estructuras y obras en construcción o demolición, deberán permitir el acceso de los inspectores.

Los inspectores deberán firmar la bitácora de obra, anotando la fecha de su visita y las observaciones.

En caso de negativa para permitir al inspector el acceso libre a la obra, tendrá el derecho de recurrir a la fuerza pública para lograr el ingreso.

ARTÍCULO 122.- La Dirección podrá determinar la suspensión temporal o definitiva de las obras, por los siguientes motivos:

- I. Por ser falsos los datos los datos escritos en la solicitud de licencia;
- II. Por carecer del libro bitácora en las obras en proceso;
- III. Por ejecutar sin licencia una obra;
- IV. Porque en la obra se modifiquen el proyecto, especificaciones o los procedimientos aprobados;
- V. Por ejecutarse una obra sin director-responsable;
- VI. Por obstaculizar o impedir al personal de la Dirección el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Por usar una construcción o parte de ella sin haberse terminado y darle un uso distinto al autorizado en la licencia; y,
- VIII. Por no presentar al inspector permisos y planos autorizados.

ARTÍCULO 123.- La Dirección impondrá **multas de 50 a 500** veces el salario mínimo diario en vigor a la fecha, a los infractores en los siguientes casos:

- I. A los directores responsables de obra y propietarios, en los casos previstos en el artículo anterior y que además cometan las siguientes infracciones:

- a) No avisar a la Dirección de la suspensión o terminación de la obra;
- b) Usar indebidamente o sin permiso la vía pública; y,
- c) A cualquier infractor, en caso de renuncia a obedecer una orden fundada o de reincidencia en cualquier infracción.

ARTÍCULO 124.- Para los efectos de este Capítulo, serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de este Reglamento:

- I. Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y,
- II. Quiénes ordenen o hayan ordenado las acciones u omisiones constitutivas de violación.

ARTÍCULO 125.- No se concederán nuevas licencias para obras a los directores responsables que incurran en omisiones o infracciones, en tanto no se dé cumplimiento o las órdenes de la Dirección y no hayan pagado las multas impuestas.

En caso de falsedad de los datos de una solicitud, se suspenderá por 6 meses la expedición de las nuevas licencias para obras; si reinciden en esta falta se les cancelará el registro y no se les expedirán más licencias.

ARTÍCULO 126.- Cuando la sanción prevista por este Reglamento consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición o modificación de construcciones, será la propia Dirección quien vigile y supervise los mencionados trabajos; en caso de que el infractor no acate la resolución respectiva, será la propia Dirección quien los realice al propietario.

ARTÍCULO 127.- Tratándose de la imposición de una multa, la Dirección hará del conocimiento de la Tesorería Municipal, la resolución respectiva para que la haga efectiva.

ARTÍCULO 128.- Todas las sanciones pecuniarias se fijarán en: cuotas, entendiendo por tales el equivalente a un día de salario mínimo, vigente en el momento de la sanción, en el municipio de Purépero.

ARTÍCULO 129.- En caso de demoliciones o modificaciones que sean ejecutadas sin contar para ello con la autorización,

correspondiente o violando los términos de la concedida, se impondrá al responsable una sanción entre 50 y 100 cuotas.

ARTÍCULO 130.- Independientemente de la sanción prevista en el artículo anterior, la Dirección, impondrá al infractor una multa a razón de una a cinco cuotas por m² de fachada, por cada semana que duren los trabajos de reconstrucción o modificación, mismos que se realizarán por cuenta del citado infractor.

ARTÍCULO 131.- A quien de manera intencional o por negligencia y por cualquier medio cause daños graves o irreparables a un monumento, se le impondrá una multa equivalente entre 50 y 500 salarios mínimos, además de que lo anterior no lo exime de las responsabilidades civiles o penales a que pudiera hacerse acreedor.

ARTÍCULO 132.- Las personas físicas o morales que sin autorización ejecuten obras de cualquier tipo serán sancionadas con multa que en ningún caso excederá de 500 salarios mínimos.

ARTÍCULO 133.- En los casos que no sean respetados los plazos fijados para ejecución de obra por la DIRECCIÓN, se impondrá multa que no podrá exceder de 500 salarios mínimos.

ARTÍCULO 134.- A quien contando con autorización para ejecución de obra dentro de la zona de protección no respete las especificaciones y detalles fijados, se le impondrá multa hasta por 500 salarios mínimos, y en su caso se le obligará a reparar el daño causado.

ARTÍCULO 135.- Las infracciones al presente Reglamento que no tengan señalada sanción específica en el mismo, serán sancionadas con multa que en ningún caso podrá exceder de 500 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 136.- Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades del Ayuntamiento, podrán ser impugnadas por los particulares mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 137.- El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad que dictó la resolución administrativa impugnada, la confirme, modifique o revoque.

ARTÍCULO 138.-El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el superior dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto o resolución administrativa correspondiente y se tramitará en los mismos términos del Código Fiscal Municipal aplicables, en cuanto al recurso administrativo de reconsideración.

ARTÍCULO 139.-El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que se reclame la cual será concedida siempre que a juicio de la autoridad no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños o perjuicios al Ayuntamiento o a terceros, sólo se concederá si el recurrente otorga ante las autoridades del Ayuntamiento, las garantías a que se refiere el Código Fiscal Municipal aplicables.

El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación del daño y garantizar los perjuicios que se pudieran causar y será fijada por el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 140.-El Ayuntamiento al conocer del recurso dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor — (sic) días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir, de la fecha de vigencia de este Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO. La Dirección, en un plazo máximo de 30 días a la fecha de la publicación del presente Reglamento, integrará y actualizará el padrón o registro de directores responsables.

ARTÍCULO CUARTO. La Dirección el H. Ayuntamiento y los colegios y asociaciones de profesionistas, si los hubiere, relacionados con la aplicación del presente Reglamento se encargarán de revisarlo cada año a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Se concede un plazo de 6 meses a partir de la fecha de publicación en diario oficial a los propietarios de obras en construcción, para regularizar su

situación ante la Dirección, y en su caso, ante la Tesorería Municipal, en caso contrario, el propietario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Dado en el salón de Cabildo de la Presidencia Municipal de Purépero, Estado de Michoacán De Ocampo, a los 13 días del mes de diciembre de dos mil cinco.

A T E N T A M E N T E

«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

C. MARTÍN CONTRERAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Firmado)

C. LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ ADAME
SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

C. NORMA MELGOZA HURTADO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Firmado)

C. ARQ. ARTURO VEGA SOLORIO
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
(Firmado)

REGIDORES PROPIETARIOS

C. DR. FEDERICO AGUILERA ADAME
(Firmado)

C. DANIEL ORDAZ MAGAÑA
(Firmado)

C. VÍCTOR AGUILERA ESPINOSA
(Firmado)

C. ANA Y SABEL MORENO RUIZ
(Firmado)

C. DAVID FLORES RODRÍGUEZ
(Firmado)

C. ADÁN CERDA AYALA
(Firmado)

C. ANTONIO ALCALÁ SAUCEDO
(Firmado)

XXXV SESIÓN DE CABILDO DE CARÁCTER ORDINARIO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2005-2007 DE PURÉPERO, MICHOACÁN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL C. MARTÍN CONTRERAS RODRÍGUEZ.

En el Municipio de Purépero del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 18:25 horas del día lunes 09 nueve de enero del 2006, reunidos en la sala de Cabildo los CC. Martín Contreras Rodríguez, Lic. Juan Carlos López Adame y Norma Melgoza Hurtado, en nuestro carácter de Presidente, Síndico y Secretario municipales respectivamente, también citados y notificados de la sesión los regidores propietarios CC. Dr. Federico Aguilera Adame, Daniel Ordaz Magaña, Víctor Aguilera Espinosa, Ana Ysabel Moreno Ruiz, David Flores Rodríguez, Adán Cerda Ayala y Antonio Alcalá Saucedo; quedando sujeta la sesión al siguiente orden del día:

- 1.-
- 2.-
- 3.- Discusión y en su caso aprobación del Reglamento de Conservación y Mantenimiento del Patrimonio Municipal.
- 4.-
- 5.-
- 6.-
- 7.-

Tres.- Se autoriza por unanimidad el Reglamento de Conservación y Mantenimiento del Patrimonio Municipal, y entrará en vigor a partir de la fecha de publicación.

No habiendo otro asunto que tratar se dio por terminada la presente sesión, siendo las 18:56 horas del mismo día de su inicio, firmando de conformidad los que en ella intervinieron para su debida constancia legal. Doy Fe. (Firmados).

La que suscribe C. Norma Melgoza Hurtado, Secretario del H. Ayuntamiento de este lugar, por medio del presente:

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática, es copia fielmente tomada

de su original, misma que se compulsula en 1 foja útil tomada del libro de actas de acuerdos 2005-2007, que obra en los archivos de la Secretaría Municipal, la cual se expide a solicitud del interesado, en la Villa de Purépero de Echáiz, Michoacán a los 21 veintiún, del mes de marzo del 2006 dos mil seis. Lo anterior con fundamento legal en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal en vigor.

Atentamente.- La Secretaria del H. Ayuntamiento.- C. Norma Melgoza Hurtado. (Firmado).

C. MARTÍN CONTRERAS RODRIGUEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PURÉPERO DE ECHAIZ, MICHOACÁN DE OCAMPO, A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE DE CONFORMIDAD CON LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUREPERO, MICHOACÁN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

TÍTULO I

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria dentro del territorio del Municipio de Purépero, Michoacán, teniendo por objeto establecer las normas que regulen la organización, uso, conservación, vigilancia y administración del patrimonio municipal, en forma legal y racional.

ARTÍCULO 2º.- El Patrimonio Municipal se integra por:

- I. Bienes muebles e inmuebles, del dominio público y del dominio privado que le correspondan;
- II. Los ingresos que conforman la Hacienda Municipal, que está integrada por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes y demás ingresos que establezca la Ley de Ingresos y convenios respectivos; y,

- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 3°.- Los bienes que constituyen el patrimonio municipal son:

Bienes del dominio público:

- I. Los inmuebles destinados a servicio público y los equiparados a estos conforme a la Ley;
- II. Los inmuebles y muebles adscritos al patrimonio cultural, que le pertenezcan;
- III. Las áreas verdes municipales;
- IV. Cualquier otro inmueble propiedad del Municipio, declarado por algún ordenamiento jurídico como inalienable e imprescriptible y los que adquiera el municipio por causa de utilidad pública;
- V. Las reservas territoriales municipales que deban ser constituidas conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y las que les sean otorgadas por el fondo legal;
- VI. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en este artículo;
- VII. Los muebles propiedad del Municipio que por su naturaleza normal u ordinaria no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte o de los museos, etc.;
- VIII. Los muebles propiedad del Municipio de uso común o que estén destinados a un servicio público, siempre que no sean consumibles por el uso;
- IX. Los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no sean propiedad del Estado o de la Federación;
- X. Los canales, zanjias y acueductos construidos o adquiridos por el Ayuntamiento para irrigación, usos domésticos, navegación u otros usos de utilidad pública existentes dentro del territorio del municipio que no pertenezcan a la Federación o al Estado;
- XI. Las plazas, banquetas, calles, avenidas, portales,

paseos, jardines y parques públicos municipales existentes dentro del territorio municipal;

- XII. Los monumentos artísticos, conmemorativos y las construcciones que por cuenta del municipio se levanten para ornato en los lugares públicos o para comodidad de los transeúntes; y,

- XIII. Los demás que señalen las Leyes.

ARTÍCULO 4°.- Son bienes del dominio privado del municipio:

- I. Las tierras y aguas de propiedad municipal susceptibles de enajenación a los particulares;
- II. Los bienes vacantes situados dentro del territorio municipal;
- III. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de una institución o corporación pública municipal, creada por alguna Ley o decreto, y que por su disolución o liquidación de las mismas, se revertirán al H. Ayuntamiento; y,
- IV. Los demás muebles e inmuebles que por cualquier título translativo de dominio que adquiera el municipio y que no estén comprendidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°.- La aplicación de este Reglamento le compete:

- I. Al H. Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Síndico Municipal;
- IV. Al Oficial Mayor; y,
- V. Al Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 6°.- Con el objeto de salvaguardar y llevar el control del patrimonio municipal, el Síndico Municipal de Purépero, podrá en todo momento crear Unidades Auxiliares de la Administración Pública Municipal dependientes de él a efecto de coadyuvar en la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7º.- Se concede la acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante el Síndico Municipal todo tipo de irregularidades que se cometan en bienes de propiedad municipal. En los casos de que la denuncia antes señalada sea presentada ante cualquier otro funcionario público municipal, éste tendrá la obligación de turnar dentro de las veinticuatro horas siguientes al Síndico Municipal de Purépero, para darle el curso y trámite correspondiente a que haya lugar, en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y/O RESPONSABLES DE ÁREA CON RELACIÓN AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 8º.- Cada responsable de área de la Administración Pública Municipal, será el encargado de vigilar y controlar el buen uso de los bienes muebles asignados a su área y deberá reportar al Síndico Municipal cualquier cambio o alteración que sufra el mobiliario.

ARTÍCULO 9º.- Dentro de los primeros 10 días de cada mes cada responsable de área de la administración pública municipal, deberá remitir un reporte al Síndico Municipal, en el que señalará altas, bajas, cambios y/o movimientos de mobiliario, especificando claramente los datos precisos que ocasiona el reporte; o en su caso el de no movimientos.

ARTÍCULO 10.- El responsable de área de la Administración Pública Municipal podrá solicitar al Síndico Municipal, una revisión de su inventario cuando así lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 11.- El responsable de área de la Administración Pública Municipal es responsable solidario ante el H. Ayuntamiento, del patrimonio municipal a su cargo por lo que si este sufre deterioro, daño o menoscabo, por negligencia, dolo, culpa, omisión o similar y no reporta de manera correcta o en tiempo y forma, no rinde su informe mensual al Síndico Municipal, se hará acreedor a las sanciones administrativas y económicas que pudieran surgir, en lo presente y futuro.

ARTÍCULO 12.- El responsable de área de la Administración Pública Municipal podrá nombrar internamente un auxiliar en la realización del reporte y el cuidado y control del patrimonio municipal a su cargo, no siendo motivo éste para exentarlo de la responsabilidad que le impone el artículo 11 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 13.- En el caso de que el responsable de área

de la Administración Pública Municipal no reporte o cumpla lo previsto en este Reglamento, se procederá conforme a lo estipulado en el Título IV, Capítulo Primero, de esta normatividad municipal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 14.- Los servidores públicos municipales, tienen en general las obligaciones contenidas en este reglamento y su incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes que se encuentran previstas en este ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 15.- Si un bien municipal se utiliza en fines distintos de los asignados, el servidor público a quien se le haya confiado, responderá de los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de las sanciones administrativas, laborales, penales y/o judiciales que correspondan a tal conducta.

ARTÍCULO 16.- Los propios servidores públicos, tienen además, con el objeto de preservar el patrimonio municipal, las siguientes obligaciones en particular:

- I. Utilizar los bienes que tengan asignados al desempeño de sus funciones, exclusivamente para los fines a los que están demarcados;
- II. Impedir y evitar el mal uso, destrucción, ocultamiento o inutilización de los bienes propiedad municipal;
- III. Hacer saber por escrito a su Jefe inmediato, acerca de los actos que le consten y que constituyan uso indebido de los bienes municipales, por parte de los servidores de las dependencias en que laboran; y colaborar en la investigación correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades municipales en las campañas que se implementen para propiciar el buen uso, conservación y control de los bienes municipales;
- V. Recibir las denuncias que le formule la ciudadanía y encauzarlas por conducto de su jefe inmediato, al Síndico Municipal, cuando las mismas se refieran a irregularidades detectadas en el uso de bienes que

constituyan parte del mismo;

- VI. Presentar un informe trimestral, durante los primeros 10 días del mes siguiente al del vencimiento del trimestre, por conducto de los titulares de las diversas dependencias del Ayuntamiento, en el que se indique al Síndico Municipal las condiciones generales de los bienes asignados a su cargo, así como los daños, golpes, reparaciones, mejoras o similares que el bien mueble pudiera tener; y,
- VII. En materia de vehículos, se estará además a lo previsto en el Capítulo Único del Título III de este ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- Cuando un bien municipal sea utilizado por dos o más personas, salvo prueba en contrario, todas ellas serán solidariamente responsables de los daños que el mismo presente, por distracción o uso indebido, independientemente de que sea doloso o no.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPITULO III

DE LOS DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 10. Es obligación de los habitantes y usuarios de los bienes del dominio municipal, proteger el Patrimonio del Municipio: en consecuencia, toda conducta dañosa será sancionada administrativamente en los términos de este ordenamiento y en las que prevé el Bando de Policía y Buen Gobierno, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 11. Cuando por cualquier medio se causan daños a bienes propiedad municipal, el responsable deberá pagar, además del importe del valor material de tales daños, una cantidad por concepto de indemnización, que será de tres a ciento ochenta días de Salario Mínimo, tomándose en consideración para tales efectos, la alteración sufrida en el servicio de que se trate, y la circunstancias en que se generó el daño.

La evaluación del importe del valor de los daños causados se efectuará solicitando presupuesto de reparación o reconstrucción., en su caso, a tres establecimientos ubicados en el municipio cuyo giro se relacione con la

reparación o reconstrucción de los objetos dañados. Si no existen dichos establecimientos en el municipio, se solicitarán los presupuestos a donde se encuentren, con cargo al responsable.

Recibidos los presupuestos, el Oficial Mayor los pondrá en conocimiento del responsable y se turnarán al Síndico Municipal, para la elaboración del convenio correspondiente.

ARTÍCULO 12. Cuando dos o más personas causen un daño a bienes del Patrimonio Municipal, todas serán solidariamente responsables de su reparación. (Sic)

ARTÍCULO 18.- Es obligación de los habitantes y usuarios de los bienes del dominio municipal, proteger el Patrimonio del Municipio: en consecuencia, toda conducta dañosa será sancionada administrativamente en los términos de este ordenamiento y en las que prevé el Bando de Policía y Buen Gobierno, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 19.- Cuando por cualquier medio se causan daños a bienes de propiedad municipal, el responsable deberá pagar, además del importe del valor material de tales daños, una cantidad por concepto de indemnización, que será de tres a ciento ochenta días de salario mínimo, tomándose en consideración para tales efectos, la alteración sufrida en el servicio de que se trate, y las circunstancias en que se generó el daño.

La evaluación del importe del valor de los daños causados se efectuará solicitando presupuesto de reparación o reconstrucción., en su caso, a tres establecimientos ubicados en el municipio cuyo giro se relacione con la reparación o reconstrucción de los objetos dañados. Si no existen dichos establecimientos en el municipio, se solicitarán los presupuestos a donde se encuentren, con cargo al responsable.

Recibidos los presupuestos, el Oficial Mayor los pondrá en conocimiento del responsable y se turnarán al Síndico Municipal, para la elaboración del convenio correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Cuando dos o más personas causen un daño a bienes del Patrimonio Municipal, todas serán solidariamente responsables de su reparación.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

AUTORIDADES EN MATERIA PATRIMONIAL

ARTÍCULO 21.- El H. Ayuntamiento es la máxima autoridad, en la aplicación e interpretación de este Reglamento en los términos de las Leyes de la materia

ARTÍCULO 22.- El Presidente Municipal, conocerá en los términos planteados en este Reglamento de las sanciones y los medios de impugnación.

ARTÍCULO 23.- El Síndico Municipal, es el responsable de la observancia y aplicación de este Reglamento.

DEL CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de los fines que se mencionan en el Capítulo Primero del Título I de este ordenamiento, el Síndico Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular y mantener permanentemente actualizado, un inventario de todos los bienes que integran el acervo patrimonial del Municipio;
- II. Notificar al Presidente Municipal, de la disponibilidad de bienes, para que proceda a su distribución adecuada;
- III. Promover y llevar a cabo cursos de capacitación en el control y manejo de los procedimientos de patrimonio municipal, para incrementar el cuidado y conservación del patrimonio municipal;
- IV. Establecer los mecanismos que faciliten el acceso del público a los medios de denuncia y cooperación para evitar el uso indebido del patrimonio municipal, y coadyuvar a su mejor conservación y aprovechamiento eficaz;
- V. Practicar visitas por lo menos cada tres meses a todas las dependencias municipales, con el objeto de verificar la existencia y adecuado uso de los bienes que obran en los inventarios existentes;
- VI. Planear y llevar a cabo los sistemas que se juzguen adecuados para proteger física y legalmente el patrimonio municipal, coordinándose para ello con las demás dependencias del H. Ayuntamiento;
- VII. Promover a través de las autoridades y dependencias

correspondientes la regularización de los títulos de propiedad en favor del H. Ayuntamiento;

- VIII. Llevar a cabo el estudio de proyectos para la utilización de los bienes del Municipio, especialmente de los enclavados en las diferentes colonias que integran el territorio municipal;
- IX. Proporcionar a las diferentes dependencias del H. Ayuntamiento, los informes que le soliciten, respecto del patrimonio municipal;
- X. Rendir las opiniones que se le requieran respecto de la conveniencia o no de declarar la desincorporación de un bien de propiedad municipal, así como la enajenación de los bienes propios o la transmisión temporal del uso o goce de los mismos;
- XI. Gestionar la recuperación de los bienes en litigio, o la defensa de los intereses del H. Ayuntamiento, respecto de tales bienes;
- XII. Integrar, actualizar y conservar en los expedientes correspondientes, los documentos que amparen la propiedad de los bienes municipales;
- XIII. Informar al Presidente Municipal de las irregularidades detectadas en el manejo de los bienes municipales, para que se proceda conforme a derecho;
- XIV. Elaborar las cartas de resguardo respecto de los bienes municipales, las que únicamente podrán ser devueltas o destruidas en su caso, cuando se reintegre físicamente el bien objeto de la misma y se verifique que su deterioro es el que corresponde al uso normal y moderado;
- XV. Elaborar informe anual sobre el patrimonio municipal, para que en el mes de octubre, dé cuenta de ello al H. Ayuntamiento;
- XVI. Actualizar y Realizar las gestiones necesarias para el buen control del patrimonio municipal ante la Auditoría Superior de Michoacán o dependencia que así lo requiera;
- XVII. Estar presente en las auditorias practicadas por la Auditoría Superior de Michoacán, revisando y entregando la documentación necesaria en la labor

- de auditoría por parte de esa dependencia;
- XVII.(sic)Las demás que por su naturaleza son de su competencia o le sean asignadas por sus superiores; y,
- XIX. Llevar el control de pagos que se realicen, cuando se haga la reparación del daño causado a bienes municipales, extendiendo el recibo correspondiente y su finiquito.
- h) Valor comercial actualizado;
- i) El estado que guarda la situación jurídica en caso de litigio; y,
- j) Las demás documentales que competan al inmueble;
- IV. Registrar debidamente en el inventario correspondiente, las adquisiciones que por cualquier título haga el Municipio de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONTROL PATRIMONIAL DEL SÍNDICO MUNICIPAL EN LO QUE RESPECTA A BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones en lo que respecta a bienes inmuebles las siguientes:

- I. Elaborar y actualizar constantemente el catálogo e inventario de estos bienes;
- II. Integrar y registrar debidamente los expedientes relacionados con inmuebles propiedad del Municipio, vigilando además que los mismos se encuentren debidamente actualizados mediante la incorporación de los documentos necesarios para saber su estado material, y la dependencia a la cual se encuentran resguardados, así como los gravámenes que sobre ellos existan;
- III. Los expedientes de bienes inmuebles deberán llevar en su contenido:
- Copia legible de la escritura;
 - Croquis de localización;
 - Ubicación en el plano general;
 - Plano topográfico;
 - Fotografías;
 - Reporte de alta ante la Auditoría Superior de Michoacán;
 - En caso de existir donaciones, copia de la autorización de H. Cabildo y del Periódico Oficial, según corresponda;
- V. Mediante informes trimestrales controlará, los movimientos habidos en la propiedad inmobiliaria municipal;
- VI. Emitir su dictamen y facilitar la labor de la desincorporación del inventario de algún bien inmueble, cuando así se solicite por el Presidente Municipal y/o el H. Ayuntamiento; y,
- VII. Estar presente y ser responsable en las auditorías que practique la Auditoría Superior de Michoacán, proporcionándole la información que requieran.
- ARTÍCULO 26.-** Son obligaciones del Síndico Municipal de los bienes muebles, las siguientes:
- I. Elaborar y actualizar constantemente el catálogo e inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio;
- II. Integrar y registrar debidamente los expedientes relacionados con muebles propiedad del Municipio, vigilando además que se encuentren debidamente actualizados, mediante la incorporación de los documentos necesarios para saber su estado material, y la dependencia a la cual se encuentran resguardados, así como los gravámenes que sobre ellos puedan existir;
- III. Mediante informe bimestral, llevará el control de los movimientos habidos en la propiedad mobiliaria municipal; y,
- IV. Llevar un expediente particular con todos los documentos primordiales de cada departamento o área, que conforman el H. Ayuntamiento, dicho expediente se conformará de:

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> a) Inventario actualizado; b) Modificaciones al inventario; c) Reportes de movimientos; d) Reportes de visita o revisión; e) Copia de la tarjeta de resguardo individual; f) El estado que guarda la situación jurídica en caso de litigio; y, g) Y las demás que por su naturaleza competen al departamento. | <ul style="list-style-type: none"> V Autorizar la reparación de los vehículos municipales previa solicitud que por escrito hagan los directores o jefes de las dependencias del Ayuntamiento; VI Supervisar que los trabajos mecánicos, se hagan con la mejor eficiencia y economía posible; VII. Asignar el número económico a cada unidad motriz propiedad del Municipio; VIII. Realizar el pago de obligaciones fiscales, de tenencias, así como de seguros de cada unidad automotriz; IX. Reportar semestralmente el estado que guarda el parque vehicular, al Síndico Municipal y del cumplimiento a los incisos anteriores; y, X. Reportar los accidentes de los vehículos del Ayuntamiento al Síndico Municipal, una vez terminado el proceso establecido en el inciso (sic) I del artículo 31 de este Reglamento. |
|---|---|

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DEL USO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 27.- Las facultades establecidas en el Título III, Capítulo Único de este Reglamento, como las indicadas en la Ley de Hacienda Municipal, y el Código Fiscal Municipal, serán reservadas al Síndico Municipal, Tesorero Municipal y Oficial Mayor.

ARTÍCULO 28.- Quedan sujetos a las disposiciones de este Capítulo todos los vehículos de propiedad municipal, en cuanto a su control, guarda, circulación, servicio y respecto de los incidentes o accidentes de tránsito en que pudieran intervenir.

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones de procuración del patrimonio municipal; en materia de vehículos, las siguientes:

- I. Procurar la conservación, mantenimiento y reparación de los vehículos, maquinarias y equipo automotor municipales;
- II. Llevar al día la estadística de los bienes que se encuentran en servicio, indicando los que estén fuera de él y sus causas;
- III. Abrir un expediente para cada vehículo propiedad municipal, con toda la documentación correspondiente, incluyendo las placas y tenencias cuando así proceda;
- IV. Elaborar una bitácora de servicios, para cada uno de

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los servidores públicos, respecto de los vehículos que tienen asignados, las siguientes:

- I. No permitir su uso por terceras personas;
- II. Usarlos únicamente para fines oficiales, y concentrarlos en los lugares especialmente señalados, una vez concluidos los horarios reglamentarios de trabajo, o cumplidas las comisiones especiales que se designen a sus conductores;
- III. Mantener la unidad en óptimas condiciones de limpieza y presentación, cumpliendo con el programa de mantenimiento;
- IV. Abstenerse de desprender o cambiar indebidamente cualquier parte o accesorio de las unidades, así como; de circular con el vehículo fuera de los límites del municipio, salvo la autorización expresa al respecto, o cuando la naturaleza del servicio así lo demande;
- V. Responder de los daños que cause a la unidad que conduzca, y de los daños a terceros en su persona o

- sus bienes;
- VI. Responder solidariamente, salvo prueba en contrario de los daños que presente el vehículo, cuando sean varios los conductores que tengan asignada la unidad;
- VII. Contar con la licencia vigente para conducir vehículos, expedida por la autoridad competente;
- VIII. Conservar en su poder el oficio de asignación del vehículo a su cargo;
- IX. Los vehículos que por su naturaleza o por oficio de comisión tengan que trabajar en fin de semana, podrán circular libremente, los demás autos tendrán que depositarse en los patios de sus respectivas áreas de trabajo; y,
- X. Las demás que establezca este Reglamento o cualquier otro ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 31.- En caso de accidente, el servidor público que conduzca el vehículo, o quien lo tenga asignado, observará las normas siguientes:

- I. Poner de inmediato el hecho en conocimiento del Director o Jefe de la dependencia a que se encuentre adscrito si se está en condiciones físicas y mentales, quien a su vez expondrá por escrito los hechos al Presidente y Síndico Municipal, explicando brevemente las circunstancias. Se acompañará al informe a que se refiere el párrafo anterior, el folio de la infracción que levanten las autoridades de tránsito, así como la documentación relativa al vehículo y licencia del conductor, a fin de que se determine, sobre la responsabilidad que en lo personal pudiera tener, y de resultar necesario, se adopten las medidas jurídicas o administrativas que se consideren pertinentes;
- II. Cuando no fuere posible hacer el reporte el mismo día del accidente, se hará a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, mediante la comunicación escrita a que se refiere la fracción anterior; y,
- III. Queda absolutamente prohibido a todos los servidores públicos municipales, celebrar cualquier convenio respecto de los vehículos de propiedad municipal, accidentados o siniestrados, que implique

reconocimiento de responsabilidad y se traduzcan en erogaciones económicas para el H. Ayuntamiento; por tanto todo convenio a este respecto, sólo podrá aprobarse por parte del Síndico del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- El conductor del vehículo que lo tenga asignado a su cargo, deberá presentar la unidad para su revisión y mantenimiento, en los plazos que al efecto se establezcan en el programa de conservación y mantenimiento preventivo.

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de pago en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, los conductores implicados podrán celebrar con el H. Ayuntamiento convenios económicos para deducir en forma programada el importe del pago antes mencionado, conforme a las circunstancias de cada caso, a juicio del Presidente Municipal, debiendo remitir copia del convenio económico al Síndico Municipal para su ejecución. En caso de cese del servidor público, deberá garantizarse por él, la reparación del daño en favor del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- La inobservancia de las disposiciones anteriores, será motivo suficiente para suspender o cesar de su empleo al Servidor Público infractor, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, laborales y/o penales en que incurra.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 35.- Las sanciones por la inobservancia a lo establecido en este Reglamento serán impuestas por el Presidente Municipal y/o Síndico Municipal, atendiendo los lineamientos que demarcan la Ley Orgánica Municipal, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión;
- IV. Sanciones económicas; y,
- V. Destitución del empleo.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La antigüedad en el servicio público del servidor;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de observaciones; y,
- VI. El monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento, o la suspensión del servicio a que se destine el bien.

ARTÍCULO 37.- Las facultades del Presidente Municipal y del Síndico Municipal, para imponer sanciones administrativas que prevé este Reglamento, prescriben en 2 meses contados a partir de que sea determinada la responsabilidad del servidor público. Las facultades del Síndico Municipal para fincar responsabilidades administrativas prescriben en 2 meses a partir de que se tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento.

ATENTAMENTE

C. MARTÍN CONTRERAS RODRÍGUEZ
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
(Firmado)

LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ ADAME
EL SÍNDICO MUNICIPAL
(Firmado)

C. DR. FEDERICO AGUILERA ADAME
REGIDOR PROPIETARIO
(Firmado)

C. DANIEL ORDAZ MAGAÑA
REGIDOR PROPIETARIO
(Firmado)

C. VÍCTOR AGUILERA ESPINOSA
REGIDOR PROPIETARIO
(Firmado)

C. ANA YSABEL MORENO RUIZ
REGIDORA PROPIETARIA
(Firmado)

C. DAVID FLORES RODRÍGUEZ
REGIDOR PROPIETARIO
(Firmado)

C. ADÁN CERDA AYALA
REGIDOR PROPIETARIO
(Firmado)

C. ANTONIO ALCALÁ SAUCEDO
REGIDOR PROPIETARIO
(Firmado)

=====